



DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 10 MAY 2022

R. EX. N° 0945

VISTO: Lo solicitado por el S.T.I. Recolectores y Comercializadores de Algas, Caleta Los Bronces, Provincia de Huasco, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 3186, de fecha 22 de diciembre de 2020; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB N° 011/2022, de fecha 15 de febrero de 2022; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 355 de 1995 y N° 521 de 2000, y el Decreto Exento N° 333 de 2015, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1471 de 2001, N° 1168 de 2002, N° 856, N° 971, N° 1905 y N° 2225, todas de 2003, N° 3030 y N° 3338, ambas de 2004, N° 3387 de 2005, N° 3126 de 2006, N° 3773 de 2007, N° 2019 de 2008, N° 2939 y N° 2991, ambas de 2009, N° 3287 de 2010, N° 3602 de 2011, N° 3112 de 2012, N° 3480 de 2013, N° 2748 de 2014, N° 3222 de 2015, N° 3021 de 2016, N° 4207 de 2017, N° 1711 y N° 4036, ambas de 2018, N° 156 y N° E2020-568, ambas de 2020, y N° E-2021-603 de 2021, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Exentas N° 11 y N° 35, ambas de 2019 y de la Dirección Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 3186, de fecha 22 de diciembre de 2020, el S.T.I. Recolectores y Comercializadores de Algas, Caleta Los Bronces, Provincia de Huasco, ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro *Lessonia berteroana* en el área de manejo *El Bronce Sector C, Región de Atacama*.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB N° 011/2022, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro *Lessonia berteroana*, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.

RESUELVO:

1.- Deniégase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroana*, para el área de manejo *El Bronce Sector C, Región de Atacama*, individualizada en el artículo 1º N° 1 del D.S. N° 521 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto Exento N° 333 de 2015, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 3186, de 2020, por el S.T.I. Recolectores y Comercializadores de Algas, Caleta Los Bronces, Provincia de Huasco, R.U.T. N° 74.710.500-6, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales bajo el N° 113 de 05 de julio de 2000, con domicilio en Caleta Los Bronces S/Nº, Región de Atacama, y casilla electrónica reyesparedes08@gmail.com, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB N° 011/2022, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB N° 011/2022, citado en Visto, al petitionerario y al consultor a la casilla electrónica abimar@abimar.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE


JULIO SALAS GUTIÉRREZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura


LRV/PSS/AGU/NLI/BET



Lo que transcribo para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud.



DANIELA BÓLBARAN PÉREZ
Jefe Departamento Administrativo

MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 011/2022

A : DIVISIÓN JURÍDICA
DE : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS
REF. : REPOBLAMIENTO NATURAL DE HUIRO NEGRO (*Lessonia berteroana*)
AMERB "EL BRONCE SECTOR C", REGION DE ATACAMA
C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 3186, 22/Dic/2020
FECHA : 15 DE FEBRERO DE 2022

Nombre del sector	"EL BRONCE SECTOR C", REGION DE ATACAMA
Organización	S.T.I. RECOLECTORES Y COMERCIALIZADORES DE ALGAS, CALETA LOS BRONCES, PROVINCIA DE HUASCO
Res. SSP aprueba PMEA	Res. N° 1168/2002
Etapa	19° Seguimiento, Res. N° E-2021-603
Consultor	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
Contacto (fono; mail)	abimar@abimar.cl

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

- Mediante C.I. VIRTUAL N° 3186/2020, se adjunta carta solicitud firmada por presidente de la organización titular del AMERB citada que contiene protocolo para solicitar el repoblamiento natural de **huiro negro** (*Lessonia berteroana*).
- Cabe señalar que el 19° seguimiento fue aprobado previamente en régimen **anual**, mediante la Res. N° E-2021-603 y que el plazo de entrega del 20° Seguimiento se encuentra vigente, establecido para el 22/Oct/2022.
- Por otro lado, los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento N° 19 para el recurso en cuestión, indican que esta población actualmente no presenta una condición deteriorada, ya que se observa que los indicadores biopesqueros de densidad/abundancia y biomasa presentan un notable incremento en los últimos 3 eventos. Lo anterior, concuerda con los altos volúmenes de cuotas de extracción autorizadas y desembarcadas estos últimos años.
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° 20.925, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones), en su Art. 3º literal e), define el repoblamiento como la acción que tiene por objeto introducir especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.
- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. 14º letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que se recomienda su rechazo.

Saluda atentamente a Ud.,



Jefe División Administración Pesquera

MAP

MAP, AGC/agc

cc.: Archivo URB